Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria**
**Radicación:** 11001 4003 026 2016 1654 00
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
**Demandados:** Pedro Nel Peña Pacheco y Ana Elvia Cubides

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, previo compendio de los siguientes,

**Antecedentes**

1. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria contra los señores Pedro Nel Peña Pacheco y Ana Elvia Cubides, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 138, por los siguientes conceptos: (i) $6´387.024, por el saldo insoluto de capital, junto con sus intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago, (ii) las cuotas en mora causadas entre mayo de 2015 y noviembre de 2016, con sus respectivos intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su causación hasta que se produzca el pago, (iii) $1´576.385, correspondiente al valor de los intereses corrientes que debieron pagarse con cada una de las cuotas en mora durante el periodo de su causación, (iv) $17.361 y $13.341, por las primas de seguros de vida e incendio causadas desde mayo de 2015 hasta la presentación de la demanda, lo mismo que las que a futuro se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, con sus respectivos intereses moratorios, obligaciones todas ellas cuyo pago se garantizó con la suscripción de la escritura pública No. 2762 de 30 de diciembre de 2004, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40006779.

2. El mandamiento de pago se emitió el 30 de enero de 2017, de la forma solicitada (fl. 131), providencia que se notificó a los demandados personalmente (fl. 133), quienes contestaron la demanda en tiempo, formulando las excepciones de mérito que denominaron "Falta de la carta de instrucciones", "Ausencia de título que preste mérito ejecutivo – Falta de exigibilidad del pagaré-", e "Incumplimiento del contrato por parte del demandante".

Como soporte de esos medios de defensa, argumentaron que no dieron instrucciones para que se llenara el título, por lo que la ejecutante lo hizo en forma arbitraria, sin tener en cuenta los pagos efectuados antes de la presentación de la demanda, además, porque no se aportó carta de instrucciones y se llenó por un valor mayor del debido. De otro lado, aseguraron que el documento objeto de ejecución carece de fecha de vencimiento y que no se adeudan todas las cuotas cuyo pago se pretende.

3. La ejecutante descorrió el traslado de la referida defensa pidiendo desestimar las excepciones, porque sí se suscribió carta de instrucciones y el pagaré se diligenció conforme a la misma, amén de que se aceleró el plazo de acuerdo a lo pactado, y los demandados ni siquiera identificaron los valores que supuestamente pagaron.

4. Por auto de 7 de febrero de 2018 se abrió a pruebas el proceso (fl. 209), decretando como tales las documentales, y negando el interrogatorio de parte que los demandados solicitaron respecto de su contraparte, dado el carácter de entidad pública de la ejecutante, decisión que no fue objetada; adicionalmente, se acreditó la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria (fls. 162 a 166).

5. Las partes, de común acuerdo, solicitaron varias suspensiones del proceso, que fueron decretadas, la última de ellas hasta el 20 de agosto de 2019 (fl. 279).

6. Mediante escritos radicados los días 19 de junio de 2018, 16 de octubre de 2018, 22 de enero de 2019 y 22 de enero de 2020 (fls. 265, 270, 276 y 294), la ejecutante puso en conocimiento del Juzgado la multiplicidad de abonos realizados por los ejecutados, así:

| FECHA DE PAGO | VALOR |
|---|---|
| 26/03/2018 | $ 1.000.000,00 |
| 02/05/2018 | $ 658.092,00 |
| 05/06/2018 | $ 648.092,00 |
| 05/07/2018 | $ 648.092,00 |
| 02/08/2018 | $ 648.092,00 |
| 04/09/2018 | $ 648.092,00 |
| 05/10/2018 | $ 648.092,00 |
| 06/11/2018 | $ 648.092,00 |
| 05/12/2018 | $ 648.092,00 |
| 09/01/2019 | $ 648.092,00 |
| 08/02/2019 | $ 648.092,00 |
| 06/03/2019 | $ 648.092,00 |
| 08/04/2019 | $ 648.092,00 |
| 14/05/2019 | $ 648.092,00 |
| 12/06/2019 | $ 648.092,00 |
| 15/07/2019 | $ 648.092,00 |
| 23/08/2019 | $ 648.092,00 |
| 13/09/2019 | $ 648.092,00 |
| 11/10/2019 | $ 648.092,00 |
| 18/11/2019 | $ 648.092,00 |
| **TOTAL** | **$ 13.323.748,00** |

7. Como no hay pruebas por practicar, se advierte la procedencia de este fallo.

## Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P. y por cumplirse una de las hipótesis allí previstas, específicamente la del numeral segundo de dicha norma, a cuyo tenor literal, *"el cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en lo siguientes eventos:... 2) Cuando no hubiere pruebas por practicar"*, pues mediante auto de 7 de febrero de 2018 se abrió a pruebas el proceso, decretando únicamente las documentales y negando un interrogatorio de parte.

2. Es preciso poner de presente, entonces, que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto el extremo demandante exhibió como documento que

funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co., constituye plena prueba contra los deudores y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, amén de haberse arrimado la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria que soporta la obligación contendida en aquel documento, contra la cual ninguna oposición se formuló.

No obstante, lo cierto es que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento del título ejecutivo o de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones:

### 3.1. SOBRE LA "FALTA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES".

De entrada, se advierte que esta defensa no tiene vocación de prosperidad porque, si se miran bien las cosas, de la sola revisión física del pagaré aportado como base de la ejecución se evidencia que sí se suscribieron y entregaron instrucciones para su diligenciamiento, documento que, por demás, cuenta con la firma del señor Peña, sin que la autenticidad de dicha rúbrica se hubiere puesto en entredicho. Ese clausulado además de precisar el valor y la forma de pago, también contiene las condiciones y la forma en que se ejecutará el mismo, lo que no es otra cosa que una genuina carta de instrucciones, con independencia de que dicha nomenclatura no se hubiere incluido en forma expresa en el documento.

Pero aun si en gracia de la discusión se hiciera abstracción de esa circunstancia y se admitiera que efectivamente no se arrimó junto con el título base del recaudo una carta de instrucciones, ese argumento, en todo caso, no serviría al propósito de restarle eficacia al pagaré, si se considera que la carta de instrucciones *"no hace parte de éste [el pagaré], sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario."*[1]

Ahora bien, aunque es cierto que también alegaron los ejecutados que el pagaré se llenó por un valor mayor del debido, en la medida en que no se tuvieron en cuenta los pagos que se dicen haber hecho, no lo es menos que esa afirmación carece de soporte probatorio, pues no se olvide que en los caso en los que el deudor invoca alguna de las hipótesis previstas en el artículo 622 del Código de Comercio, como en este caso, que se alegó que el título fue llenado contrariando las instrucciones en lo que al monto refiere, le correspondía al ejecutado demostrar no sólo que el título fue suscrito con espacios en blanco, sino, además, que se contrariaron las instrucciones que dio. Sin embargo, en este asunto lo primero ni siquiera se mencionó, y lo segundo no pasó de ser una mera afirmación, pues ningún soporte probatorio de ello se arrimó.

Sobre ese asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

> "[s]e *admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su*

[1] C.S.J., sent. de 23 de noviembre de 2016, exp.: 11001-02-03-000-2012-00981-00.

*exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas* (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Así las cosas, este medio exceptivo será negado.

**3.2. SOBRE LA "AUSENCIA DE TÍTULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO – FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ-".**

Como soporte de esta excepción se alegó que el documento objeto de ejecución carece de fecha de vencimiento, manifestación totalmente carente de asidero fáctico, pues, de un lado, con la sola inspección física del pagaré No. 138 se advierte que en su cláusula segunda se estableció que "*el DEUDOR se obliga a tener cubierta totalmente la deuda a LA EMPRESA el día 10/10/2020*", amén de que en el parágrafo de esa misma cláusula se pactó *"que dicho pago se hará a partir del 10/10/2005"* (fl. 8), de ahí que tanto la fecha como la forma de pago hubiere quedado perfectamente definida desde la firma del pagaré.

Y para que no quede duda de la exigibilidad de ese título-valor para el momento en que se presentó la demanda, obsérvese que en la cláusula séptima se pactó un pacto aceleratorio que aplicó la ejecutante al presentar la demanda, dando por extinguido el plazo y exigiendo el pago inmediato de la obligación, como lo reconoció en el noveno hecho de la demanda. Por eso, si lo que se pretende hacer ver es que la demanda se presentó antes del 10 de octubre de 2020 y por eso no era exigible aún el título, ese argumento tampoco es aceptable, por la cláusula aceleratoria que se pactó y aceptó al suscribir el pagaré, obligando al deudor "conforme al tenor literal del mismo", como lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio.

Estas razones son suficientes para declarar también infundado este medio exceptivo.

**3.3. SOBRE EL "INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDANTE".**

Desde el pórtico se evidencia que esta última defensa tampoco prosperará, si se considera que el soporte sobre el cual descansa -relacionado con que se realizaron pagos y no se expidieron recibos, de ahí que *"no se adeudan todas las cuotas que se indican en el libelo demandatorio"* (fl. 136)-, carece de evidencia.

No se olvide que "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión." (C.G.P., art.225). Y como en este caso ni siquiera se alegaron o mencionaron las

circunstancias que le impidieron al deudor primigenio obtener los soportes de los pagos que dice haber hecho, su argumento no puede ser escuchado, pues, en últimas, le incumbía a ella y no a su contraparte "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (Ib., art. 167).

4. Pese a la improsperidad de las excepciones anteriormente analizadas, lo que sí observa el Despacho es que los ejecutantes a lo largo del proceso han realizado una serie de abonos a la obligación, los que claramente deberán tenerse en cuenta e imputarse al momento de la liquidación del crédito, de la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil[2]. Esos abonos a la obligación se hicieron en las siguientes fechas y valores, que habrán de advertirse en la operación aritmética que se haga:

| FECHA DE PAGO | VALOR |
|---|---|
| 26/03/2018 | $ 1.000.000,00 |
| 02/05/2018 | $ 658.092,00 |
| 05/06/2018 | $ 648.092,00 |
| 05/07/2018 | $ 648.092,00 |
| 02/08/2018 | $ 648.092,00 |
| 04/09/2018 | $ 648.092,00 |
| 05/10/2018 | $ 648.092,00 |
| 06/11/2018 | $ 648.092,00 |
| 05/12/2018 | $ 648.092,00 |
| 09/01/2019 | $ 648.092,00 |
| 08/02/2019 | $ 648.092,00 |
| 06/03/2019 | $ 648.092,00 |
| 08/04/2019 | $ 648.092,00 |
| 14/05/2019 | $ 648.092,00 |
| 12/06/2019 | $ 648.092,00 |
| 15/07/2019 | $ 648.092,00 |
| 23/08/2019 | $ 648.092,00 |
| 13/09/2019 | $ 648.092,00 |
| 11/10/2019 | $ 648.092,00 |
| 18/11/2019 | $ 648.092,00 |
| **TOTAL** | **$ 13.323.748,00** |

5. Por las razones expuestas, habrá de negarse la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma antes dispuesta, amén de la consecuente condena en costas a su cargo.

6. Una cosa más. Aunque en el mandamiento de pago se ordenó el pago de las cuotas de seguros de vida e incendio causadas en el curso del proceso, sólo habrán de tenerse en cuenta las incluidas en dicho mandamiento, entre mayo de 2015 y la fecha de presentación de la demanda, en la medida en que no se acreditaron y/o certificaron pagos posteriores a ese momento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[2] "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

**RESUELVE**

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados.

Segundo: En consecuencia, ordenar **seguir adelante la ejecución**, en los términos del mandamiento de pago.

**Tercero: Decretar** el avalúo y posterior remate del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

**Cuarto: Ordenar** que se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso y en esta sentencia, aplicando los abonos mencionados en la parte considerativa y de la forma allí prevista.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $500.000,oo. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**
Juez

ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE HOY 09 JUL 2020
EL SECRETARIO,

J26CMPAL